

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO CIVIL

RAD: 44-001-31-03-001-2014-00096-01. Proceso Verbal Responsabilidad Civil promovido por NIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA contra NIDIA ROSA MASS Y OTRAS.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, designado como magistrado ponente en el proceso de la referencia, mediante procede a estudiar la declaratoria de nulidad sobre la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de fecha 8 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de julio de 2014, la **UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER LTDA**, demanda en proceso de responsabilidad civil a las señoras **NIDIA ROSA MASS, FAISI LEON MASS y SHEILA LEON MASS**.
2. El proceso es admitido mediante auto del 1 de agosto de 2014.
3. Notificado el último de los demandados mediante aviso del 28 de octubre de 2014.
4. celebrada audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil el día 11 de Marzo de 2015.
5. El día 28 de octubre de 2015 mediante auto de sustanciación el Juzgado en virtud del artículo 121 del CGP, prorroga por 6 meses el término para dictar sentencia.
6. El 28 de abril de 2016, el Juzgado prorroga el término por 6 meses a fin de dictar sentencia.

PROBLEMA JURIDICO

¿Operó la pérdida de competencia automática en el presente asunto bajo los términos del artículo 121 inciso 2 del CGP, operando la nulidad de pleno derecho?

Problema Jurídico Asociado.

¿Debe declararse la nulidad por vía oficiosa o incidental, una vez determinada la pérdida de competencia?

CONSIDERACIONES.

Para resolver los planteamientos jurídicos precedentes, ah de partirse del hecho de invocar el precepto normativo en cuanto al conteo del termino señalado. Establece la norma:

ARTICULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vistos los apartes temporales que atañen para resolver el asunto, el primer asunto de relevancia que debe observarse, es que el proceso inicio en el mes de julio del año 2014, en vigencia del Código de Procedimiento Civil; para nadie es un secreto que fueron varios los intentos por normalizar la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, génesis del Código General del Proceso, estableciendo una implementación gradual, dejada por la misma Ley, al Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la necesidad de implementar y dotar la infraestructura necesaria para dar inicio en pleno al funcionamiento del sistema oral en materia civil.

Es así como se expidieron varios acuerdos, donde se señalaban periodos y distritos en los cuales entraría en vigencia plena la aplicación de la mencionada norma, sin embargo ninguno de ellos surtió el efecto buscado, ya por la ausencia de los recursos físicos, ya por la confusión temporal que generaban. Fue por ello necesario que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, dispusiera que la vigencia de la Ley 1564 de 2012 para todo el territorio nacional fuere a partir del 1 de enero de 2016.

Para el caso que nos ocupa entonces, no puede contarse el término del año para el trámite y decisión del asunto, desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al último de los demandados, el cual se surtiera el día 28 de octubre de 2014, pues como ya se dijo no estaría vigente el CGP; como resultado de lo anterior el inicio del término debe tenerse la misma vigencia de la ley esto es el 1 de enero de 2016.

Se observa dentro del plenario que mediante auto del 28 de abril de 2016, el Juzgado extiende el plazo por 6 meses para tomar la decisión de fondo; esto suponiendo de manera errada que había vencido el año que otorgaba la ley. Lo cierto es que el proceso no fue fallado dentro del plazo que el mismo juzgado se extendió.

Independiente de los fallos del Juzgado, resulta que objetivamente el término del año operaría a partir del 1 de enero de 2016, fecha de entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012; por tanto el plazo para fallar se venció el día 31 de diciembre de 2016; lo cierto es que el fallo fue proferido el día 8 de noviembre de 2017. Casi un año después del término legal para hacerlo.

Colorario de lo anterior, sin dubitación alguna, el juez perdió **competencia de forma automática para el 1 de enero de 2017.**

Lo cual conllevaría indefectiblemente en la causal de nulidad establecida en el artículo 133 Numeral 1, pues el juez actuó con posterioridad a la pérdida de competencia. Pese a que la causal está demostrada el problema jurídico gira entorno a su declaratoria, bien a solicitud de parte como mecanismo aséptico o de pleno derecho. Sobre este punto no ha existido tránsito pacífico en su interpretación, pues existen dos vertientes bajo las cuales se ha interpretado el asunto.

La primera que sostiene que dicha nulidad es saneable, ya que el párrafo del artículo 136, introduce de manera clara y taxativamente las que considera insanables, por exclusión entonces la del numeral 1 del artículo 133 es saneable ya que no opera de pleno derecho y debe ser alegada conforme los postulados del artículo 134 del CGP, de lo contrario, se considera saneada en los términos del artículo 136.

Como puntales de dicha posición se encuentran:

T-341 de 2018 del 24 de agosto de 2018 MP CARLOS BERNAL PULIDO, donde manifestó:

“En el caso objeto de estudio, aunque se aceptara que se superó el término de un año consagrado en el artículo 121 del C.G.P., lo cierto es que hacía falta que la nulidad hubiere sido alegada por las partes antes de que se proferiera sentencia de primera instancia, lo que aquí no ocurrió. (...) En ese orden de ideas, bajo ese supuesto fáctico, y en aplicación al principio de convalidación, la actuación extemporánea no daba lugar a la pérdida de competencia, ni tampoco a la declaratoria de la nulidad consagrada en el artículo 121 del Código General del

Proceso, pues resultaba necesario que, “la pérdida de competencia se alegara por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia”

Criterio recogido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela STC-14507 del 7 de noviembre de 2018 con ponencia del DR ALVARO FERNADO GARCIA RESTREPO. Al argumentar:

“...la sentencia de primera instancia no podía invalidarse pese a haber sido emitida después de transcurrido el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso, porque dicho lapso no es de carácter objetivo, y ninguna alegación en tal sentido elevaron las partes antes de ser proferida la decisión, conclusión que obtenida mediante ese razonamiento, no solo torna en intrascendente el reclamo sobre el momento desde el cuál se contó el término para fallar, sino que, al no poder tildarse de caprichosa o arbitraria, no es pasible de reproche alguno en este especial escenario de protección de derechos fundamentales.”

De otro lado y casi de forma paralela existe posición dentro de la misma Sala Civil, entorno a la declaratoria de pleno derecho de la nulidad, y por tanto la imposibilidad de sanearse en los términos del artículo 136 del CGP, procediendo incluso la declaratoria oficiosa de la misma, como **deber** correctivo del Juez, en tal sentido las siguientes decisiones:

STC-8849 del 11 de julio de 2018, MP Dr. AROLDO QUIROZ MONSALVO

“Y es que este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.

2.2. De otro lado, a pesar de que el párrafo del artículo 136 ibídem, consagra como insaneables únicamente los vicios provenientes de ir en contra de providencias del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia; la interpretación que en esta ocasión acoge la Sala no desdice tal previsión legal, comoquiera que el empleo de la nulidad de

pleno derecho, propia del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal con entidad superior a las anomalías que otrora preveía este ordenamiento, de donde los cánones 121 y 136 citados, guardan armonía.

Por ende, a tal evento es inaplicable el inciso final del precepto 138 ejusdem, por cuanto reñiría con la interpretación finalística y literal que prohija la Corte, pues emplearlo sería tanto como afirmar que a pesar de estar viciada de pleno derecho la actuación del juzgador a quien le culminó el plazo plasmado en el artículo 121, se convalidara lo decidido, ya que esto equivaldría a restar efectos al vicio que opera sin más.

2.3. Cabe añadir que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado con la ley 74 de 1968, que en su artículo 9° (numeral 3°), dispone que «[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad», mandato que por su relevancia no sólo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil.»

No obstante lo anterior, nuevamente la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC 14822 del 14 de Noviembre de 2018, MP Dr. AROLDO QUIROZ MONSALVO, reitera la posición anterior de la siguiente manera:

“Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC 8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura fuera cambiada por el precedente que en efecto, citó el Tribunal encausado en la providencia censurada (T-341 de 2018).”

Posición que en idéntica forma es reiterada en sentencia STC 14827 del 14 de Noviembre de 2018, MP Dr. AROLDO QUIROZ MONSALVO.

Nuevamente y en sentencia del 14 de Noviembre de 2018, con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO en sentencia STC 14918 de 2018, sostiene:

“Y es que, recuérdese, el precepto 121 ibídem determina que «será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia», de donde emerge que no había lugar a predicar que la formulación de nulidad no era atendible por cuanto ya se había

dictado fallo de segundo grado, pues, a la luz de la jurisprudencia enantes transcrita, lo que le correspondía era realizar un «pronunciamiento de fondo» en punto de si había operado o no la pérdida de competencia enrostrada, mismo que se declinó.

4.4.- La anterior circunstancia deja al descubierto la trasgresión de las prerrogativas del gestor, tanto más que, «al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, menos aun cuando éstas reglamentan uno de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente» (Cfr. CSJ STC8849-2018, 11 jul. 2018, rad. 2018-00070-01).

4.5.- Con base en lo anterior, habrá de enmendarse tal proceder disponiéndose que sean adoptados los correctivos a que haya lugar de cara al canon 121 del Código General del Proceso, es decir, que el colegiado accionado deberá pronunciarse de fondo relativamente a la formulación de «nulidad de pleno derecho insaneable» radicada por el petente el 10 de julio de este año, atendiendo al efecto, entre otras cosas, las pautas aquí trazadas, consultando las disposiciones legales que gobiernan la materia.”

Lo anterior es suficiente para determinar con meridiana claridad que existe precedente vertical en esta materia, con lo cual la consabida discusión en torno a la operatividad de la nulidad, pues se ha fijado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que esta ópera de pleno derecho, de forma objetiva.

Aterrizando entonces al caso concreto, se tiene que efectivamente el plazo para fallar el asunto de la referencia inicio el 1 de enero de 2016, feneciendo el 31 de diciembre de 2016, encontrando que el proceso fue fallado el día 8 de noviembre de 2017, casi duplicando el termino legalmente concedido. Por tanto es Nulo de pleno derecho las actuaciones posteriores al 31 de diciembre de 2016.

De otro lado debe advertirse, que la forma en la cual fue fallado el proceso, adolece de las exigencias contempladas en el artículo 373, pues de manera injustificada el Juez, prefiere dictar sentencia escritural, sin que medie razón justificada para tal efecto; y bien vale la pena hacer la observación puesto que no es la primera oportunidad en la que se observa esta mala praxis judicial; es imperativo que los Jueces respeten las formas establecidas en el procedimiento, por ser normas de orden público, no sujetas a discrecionalidad alguna por el operador jurídico, quien debe dar ejemplo de respeto a la ley. Por ejemplo se observa que no se dio traslado para alegar de conclusión, lo cual constituye causal de nulidad, la misma que se saneara en los términos del artículo 136 del

CGP. Se conmina a los jueces a dar cabal cumplimiento a los postulados procesales que exige la oralidad en materia civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, a través de este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído fechado del 12 de julio de 2017, dejando sin efecto la admisión del recurso de apelación.

SEGUNDO: DECRETAR: LA NULIDAD, de todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al 31 de diciembre de 2016, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: PROCEDASE LA REMISION, sin necesidad de someterse a reparto al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**.

Sin recursos en esta instancia.



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado